

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00128](https://www.cjcfamilia.gov.co/verExpedienteVirtual?expediente=T-2023-00128)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la abogada Myriam Cecilia Suárez De La Cruz; quien alega actuar en representación de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sales Inmobiliaria, contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla el proceso ejecutivo identificado con el radicado 080013153005-2018-00126-00 y radicado interno C5-0216-2021, promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sales Inmobiliaria, contra Inversiones Wepa S.A.S.
2. Que únicamente se encuentra pendiente de fijar de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Por lo cual, la apoderada de las demandantes ha pasado memoriales requiriendo en tal sentido, los días 31 de octubre y 30 de noviembre de 2022, y 3 de febrero de 2023.
3. Que han transcurrido más de 4 meses, sin que el juzgado haya fijado fecha de remate del inmueble embargado. Esta mora judicial injustificada ha causado perjuicios a los demandantes, ya que la demanda lleva 5 años en curso.

2. PRETENSIONES

Pretende la abogada Myriam Cecilia Suárez De La Cruz; quien alega actuar en representación de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sales Inmobiliaria, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla fijar fecha de remate del bien embargado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 9 de marzo de 2023 fue admitida, se requirió a la abogada de la parte actora para que aporte poder para actuar y certificados de Cámara de Comercio de las

Radicación Interna: T-2023-00128

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00128-00

sociedades Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sales Inmobiliaria, y se vinculó a Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sales Inmobiliaria, contra Inversiones Wepa S.A.S.

El 10 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla suministró información de correos electrónicos de las partes dentro del proceso radicado C5-216-2021, así como el link de acceso a éste.

El 10 de marzo de 2023, la abogada Myriam Suárez informó la dirección de correo electrónico de las partes dentro del proceso radicado C5-216-2021.

El 13 de marzo de 2023, rindió informe la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que *“Frente a los hechos invocados, tenemos que por auto de fecha 21 de octubre de 2022, se corrió traslado del avalúo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-99008. En escrito de fecha 08 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de observaciones al avalúo, lo cual fue puesto en conocimiento del despacho, por parte de la secretaria de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, el día 10 de noviembre de 2022. Ahora bien, es de señalar que, la solicitud elevada por el accionante, encaminada a obtener fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de remate, fue resuelta mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2023, notificada en estado de fecha 10 de marzo del mismo mes y año, configurándose con esto el fenómeno del hecho superado”*.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra legitimada la abogada Myriam Cecilia Suárez De La Cruz para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses de las sociedades Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sales Inmobiliaria?

2. CASO CONCRETO

Pretende la abogada Myriam Cecilia Suárez De La Cruz, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla fijar fecha de remate del bien embargado.

La presente acción de tutela es presentada por la abogada Myriam Cecilia Suárez De La Cruz; quien manifiesta actuar en representación de las sociedades Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sales Inmobiliaria. Sin embargo, se observa que no aportó ningún escrito que la facultara para incoar la presente solicitud de amparo.

Por lo anterior, en el segundo párrafo del numeral primero de la parte resolutive del auto del 9 de marzo de 2023, se dispuso lo siguiente; “*Ordenar a la Abogada Myriam Cecilia Suarez De La Cruz, para que suministre el poder para actuar en Representación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y SALES INMOBILIARIA, y los Certificados de Cámara de Comercio de dichas Sociedades. Lo anterior en el término perentorio de dos días*”, sin que la señora Suárez De La Cruz cumpliera con dicha carga procesal. Ni si quiera lo hizo, el día 10 de marzo de 2023, cuando envió correo electrónico informando las direcciones electrónicas de las partes intervinientes en el proceso ejecutivo objeto de examen.

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

omisiones de un despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)*”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso.^[Véase nota1]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: “*(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*”^[Véase nota2]

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado judicial formule acciones contra despachos judiciales, cuando no le es encomendada, en forma especial, la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente, las legitimadas para instaurar la presente acción eran las sociedades Seguros Comerciales Bolívar S.A. y/o Sales Inmobiliaria, quienes podían hacerlo actuando en nombre propio, o a través de apoderado judicial; siempre y cuando éste hubiese acreditado que ostentaba poder parar actuar en representación de los intereses de las antes citadas.

¹ Sentencia T-531 de 2002.

² Sentencia T-194 de 2012.

Radicación Interna: T-2023-00128

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00128-00

Así las cosas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar que la abogada Myriam Cecilia Suárez De La Cruz carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses de las sociedades Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sales Inmobiliaria.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónica u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caacf179c1ab02f276baa4a0af65b3c8976518e1ad92617dab2f6ee94e781353**

Documento generado en 17/03/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>